

Neiva (H), 07 de julio de 2025

Señores

**INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION**

[inversalamina@hotmail.com](mailto:inversalamina@hotmail.com)

Teléfonos: 3158057915

CARRERA 4 NO. 9 - 46 - 48 LOTE B.

Neiva – Huila

**REF: SU TRÁMITE: 980333 – 980334**  
**DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite reingreso del trámite)**

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de nombramiento de liquidadores principal y suplente, así como representantes legales principal y suplente, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El día 17 de junio de 2025, se radicó la solicitud de registro del nombramiento de liquidadores (principal y suplente), así como representantes legales (principal y suplente) de la INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, decisión contenida en la copia del acta de asamblea general No. 23 del 17 de junio de 2025. Los trámites en cuestión, fueron radicados internamente con los No. 980333 – 980334.

**SEGUNDA:** Del contenido del acta, se observa que la reunión de asamblea habría sido convocada mediante comunicación escrita enviada por el representante legal de la sociedad que figura en el registro mercantil de la sociedad, a solicitud de los accionistas que representan “el 30.6667 de las 71 acciones suscritas (...)”. Lo anterior, así:

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día diez y siete (17) de junio de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria escrita enviada por el Representante Legal a solicitud de los accionistas que representan el 30.6667 de las 71 acciones suscritas y pagadas, mediante comunicación dirigida a cada uno de los accionistas, el día 09 de junio de 2025, junto con la convocatoria se adjuntó Certificado de Cámara de Comercio expedido a las 14:33. 10.a.m. del mismo día, donde consta el registro del representante Legal y se adjuntaron a esta acta las solicitudes de accionistas para realizar la presente Asamblea.

**TERCERA:** De la lectura del texto inmediatamente anterior, es claro que la convocatoria se dio a conocer (y/o se habría realizado) por el representante legal, el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE a solicitud de los accionistas que representan 30,6667 acciones, de las 71 que componen el capital suscrito de la sociedad, esto es, el 43.19% de las acciones suscritas.

Así pues, para establecer la competencia o facultad para convocar la reunión de asamblea, en la cual se adoptarían decisiones relacionadas con los nombramientos de los liquidadores y representantes legales de la sociedad, se deben tener en cuenta los siguientes dos escenarios:

1. Que haya convocado directamente el representante legal de la sociedad, el señor JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE, a solicitud de los accionistas que representan 30,6667 acciones de las 71 que conforman el capital de la sociedad.

En este caso, cabe destacar que, si bien el representante legal tiene la competencia estatutaria para convocar a la asamblea general de accionistas, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de los estatutos sociales; los señores JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMIREZ MANRIQUE —quienes figuran en el registro mercantil como representante legal principal y suplente, respectivamente— se encuentran separados de sus cargos, en virtud de la acción social de responsabilidad aprobada por la asamblea general de accionistas en reunión de derecho propio, según consta en el acta No. 20 del 01 de abril de 2025, inscrita en el registro mercantil de la sociedad el 19 de abril de la presente anualidad,

bajo el No. 77136 al libro IX (De las sociedades comerciales e instituciones financieras).

Ahora bien, es importante precisar que los efectos de la acción previamente aludida, no se encuentran supeditados a la publicidad y oponibilidad que otorga su inscripción en el registro mercantil de la sociedad, y en su orden, tampoco al hecho de que el acto registral haya sido recurrido y se encuentre consecuentemente suspendido.

A este punto, vale traer a colación la regulación dispuesta por el legislador frente a la acción social de responsabilidad, a través de la ley 222 de 1995, así:

### **“ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

*La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

*La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión **e implicará la remoción del administrador.**” (Negrilla y subrayado propio).*

Efectos que también son reconocidos por la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Básica Jurídica No. 100-000008 de 2022, al señalar:

### **“5.9. Acción Social de Responsabilidad. (...)**

(...)

*Así que son dos las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar contra el administrador una acción social de responsabilidad, la primera, abre la puerta para acudir ante la jurisdicción y la segunda, impone la remoción del administrador contra el cual se adelantará la acción.*

Es oportuno precisar que de conformidad con la disposición invocada, la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad “implicará la remoción de los administradores”, luego es claro que no se requiere adoptar dos decisiones diferentes: la de iniciar la acción y la de la remoción, sino que **acordada con el lleno de los requisitos pertinentes la primera, per se, se genera la segunda**, obviamente respecto del administrador contra el cual se hubiere aprobado la iniciación de la acción referida.” (Negrilla y subrayado propio).

Así como también ha desarrollado la Superintendencia de Sociedades al precisar<sup>1</sup>:

“Como elemento propio de la acción social de responsabilidad contra los administradores, herramienta jurídica para obtener la reparación a los daños causados por los administradores a una compañía, se presenta la remoción de sus cargos.

Según la Real Academia Española, <sup>1</sup> el término “remoción” significa privar del cargo o empleo, es decir, como consecuencia de la adopción por parte del máximo órgano social de una compañía de la acción social de responsabilidad contra los administradores, sobreviene para estos últimos la privación de su calidad como administradores societarios, medida orientada a precaver mayores afectaciones derivadas de sus acciones u omisiones.

Tal remoción surte efectos **inmediatos** porque la razón en la que ésta se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador quien, lógicamente, **debe ser despojado en forma inmediata de sus facultades de administración en aras, como se dijo, de evitar mayores perjuicios a la compañía.**” (Negrilla y subrayado propio).

Cabe destacar que, la acción social de responsabilidad existe y genera sus efectos desde el momento en que esta es adoptada por la asamblea de accionistas; y su inscripción en el registro mercantil, aunque se encuentra prevista en la ley, cumple una función meramente declarativa.

Es así como, las consecuencias jurídicas de la acción social de responsabilidad, existen y se generan, sin que la inscripción en el registro

<sup>1</sup> OFICIO 220-051736 DEL 01 DE MARZO DE 2022, de asunto: ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CONLLEVA ÍNSITAMENTE LA REMOCIÓN DEL ADMINISTRADOR.

mercantil las modifique o altere; posición que ha sido respaldada igualmente por la Superintendencia de Sociedades al indicar en una situación análoga<sup>2</sup>:

*“Sin olvidar que, aunque la acción de responsabilidad social pueda ser objeto de registro mercantil, **este evento no constituye una formalidad "ad substantiam actus", sino una simple medida de publicidad mercantil.** cuya inobservancia lo hace inoponible a terceros, **pero no altera la validez de la determinación, ni su entrada en vigencia en forma inmediata.**”*

*De lo expresado se desprende que los recursos de reposición y de apelación, presentados contra la inscripción realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá de la acción social de responsabilidad, **no compromete la decisión adoptada por parte del máximo órgano social. Por lo tanto, la decisión adoptada a pesar de estar en trámite de apelación**, vincula tanto a la sociedad como al juez del proceso, una vez conocida por el último” (Negrilla y subrayado propio).*

Para el caso que nos ocupa, los representantes legales (tanto principal como suplente) que figuran en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, fueron removidos como consecuencia de la aprobación de la acción social de responsabilidad adoptada en reunión por derecho propio del 01 de abril de 2025, inscrita en el registro mercantil el 19 de abril del año en curso. Lo cual, implica que en la actualidad se encuentran apartados de su cargo y las funciones de representación legal, estando a su vez, impedidos para convocar las reuniones de asamblea general de accionistas.

ltera, aunque el acto registral<sup>3</sup> mediante el cual se da publicidad y oponibilidad a terceros sobre la acción social de responsabilidad, fue recurrido y actualmente se encuentre en sede de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, la suspensión de sus efectos aplica única y exclusivamente al registro en sí (esto es, a la publicidad y oponibilidad), pero no comprometen la existencia y consecuencias de la decisión que haya tomado la asamblea general, al aprobar la referida acción.

<sup>2</sup> COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Procesos Especiales. Auto 480-006788 (5, mayo,2011).

<sup>3</sup> No. 77136 del 19 de abril de 2025, al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras.

A éste tenor, es pertinente traer a colación la postura doctrinal de Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>4</sup>, quien sostuvo:

*“El recurso se presenta contra la inscripción del acta que contiene la decisión de aprobar una acción social, pero la remoción ya ocurrió de manera **extraregstral** el mismo día que se tomó la decisión, circunstancia que, al ser conocida por el ente registral, está obligada a respetar.*

(...)

*De manera que, resulta contradictorio sostener que la remoción del administrador surte efectos inmediatos frente a lo sociedad, por el simple hecho de haberse adoptado la decisión, pero una vez inscrita, que es la forma en que los terceros ya tienen conocimiento de la decisión tomada, no produce efectos, mientras no se resuelvan los recursos e vía gubernativa. En realidad, lo sustancial es que de la acción social contra determinado administrador, los terceros ya tuvieron conocimiento de tal decisión, debido a que los efectos se producen extraregstralmente y por disposición de la ley, sin que se pueda entender suspendido el efecto legal, por virtud de la impugnación del registro.*

*En otras palabras, los terceros ya no podrán alegar que se desconoce la aprobación de una acción social de responsabilidad contra un administrador determinado, si el acta respectiva se encuentra inscrita, independientemente de los recursos presentados contra dicha inscripción. Lo que se suspende son los efectos del registro, pero no los de la decisión social, puesto que, se insiste, la remoción del administrador ocurre extraregstralmente. Entonces, si la misma entidad registral tiene pleno conocimiento de la decisión, como que procedió a su inscripción, no puede revivir una designación que por virtud de la ley ha desaparecido, pese a la interposición de recursos, los cuales suspendan el registro, más no los efectos legales de la decisión, que operan independientemente y al margen del registro mercantil.*

<sup>4</sup> TRATADO DE REGISTRO MERCANTIL, JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY, segunda edición 2015.

Línea interpretativa que también ha sido acogida por la Superintendencia de Sociedades<sup>5</sup>, al precisar:

*“Sin embargo, **la legislación no estableció la obligación legal de inscribir en el registro mercantil** la acción social de responsabilidad, como requisito previo para poder interponer la misma.*

(...)

*Se recaba en el hecho de que la acción social de responsabilidad **no es uno de los actos que legalmente deban inscribirse en el Registro Mercantil.**”*

Por lo cual, se reitera, la existencia y los efectos de la acción social no se encuentra afectados por su inscripción en el registro mercantil, y en su orden, tampoco por los recursos que se hayan interpuesto.

Expuesto lo anterior, se infiere un segundo posible escenario, en el que pudo tener origen la convocatoria de la reunión, de conformidad con lo señalado en el contenido del acta, así:

2. Que hayan convocado directamente los accionistas que representan 30,6667 acciones de las 71 que conforman el capital de la sociedad.

Esto, dada la facultad estatutaria para convocar, que también recae en la asamblea general, por sí misma, tal como establece el artículo 17 de sus estatutos, sin embargo, con una antelación mayor:

**Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.-** La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión **por ella misma** o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista **con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.**

No obstante, en caso de que la convocatoria hubiese sido realizada directamente por la asamblea general de accionistas (indistintamente de quién la hubiese simplemente enviado o comunicado), tampoco resulta eficaz, en atención a que, de entrada, se conoce que fue sólo el 43.19% de

<sup>5</sup> OFICIO 220-030246 DE 5 DE MAYO DE 2025. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD – REGISTRO MERCANTIL.

acciones representadas (30,6667 acciones), las que habrían ordenado convocar, quienes no logran el quórum para representar al máximo órgano social, en afinidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1258 de 2008, así como el artículo 21 de los estatutos sociales (régimen de quórum y mayorías decisorias).

Adicionalmente, como se precisó en líneas anteriores, la convocatoria que realizara la asamblea general "por ella misma", habría requerido una antelación mínima de quince (15) días hábiles, tal como ordena el artículo 17 de los estatutos de la sociedad; lo cual no aplica al caso concreto, toda vez que, según relaciona el contenido del acta, entre el día de la reunión (17 de junio de 2025) y el día de la convocatoria (09 de junio de 2025), sólo habrían transcurrido cinco (5) días hábiles<sup>6</sup>.

Cabe resaltar que, aunque los estatutos de la sociedad (artículo 17) permiten que uno o varios accionistas que representen "por lo menos el 20%" de las acciones suscritas, soliciten al representante legal convocar a reunión de asamblea general, es éste último el que finalmente convoca, por su cuenta, la reunión:

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

Lo cual, no resulta procedente, pues como se indicó en el punto anterior, los representantes legales que figuran en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, se encuentran apartados de su cargo, y, por ende, en la imposibilidad de ejercer.

Finalmente, para el control de legalidad, es necesario traer a colación el principio de realidad registral, el cual instituye que "para efectos del registro mercantil a cargo de las cámaras de comercio, ha sido entendido como la prevalencia de aquella realidad que fluye o emana de la documentación

<sup>6</sup> O seis (6) en caso de que los sábados sean considerados días hábiles para la sociedad (labore la administración)

previamente inscrita ante la respectiva entidad registral (...)” (Subrayado propio); lo cual aplica al caso concreto, pues de los actos y documentos previamente inscritos en el registro de la sociedad, se conoce de la existencia de la acción social de responsabilidad que aprobó la asamblea general de accionistas.

Dicho principio, ha sido acogido a su vez por la Superintendencia de Sociedades, determinando al respecto:

*“(…) las cámaras de comercio con el fin de brindar seguridad jurídica en los registros que administran, les asiste en el marco de dicha función pública, la carga de actuar en consonancia con el denominado principio de la “Realidad Registral” como expresión del principio de la buena fe que debe acompañar todas las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades (art. 83 C.P y numeral 4 artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En virtud de tal postulado, **las entidades camerales deben confrontar los actos jurídicos que han sido inscritos con anterioridad y que se encuentran incorporados al expediente del comerciante, frente al nuevo acto que se pretende registrar.** Se trata pues, de una medida que garantiza la transparencia de la actuación entre las partes y frente a terceros, en este último caso, a partir de la oponibilidad de los actos sometidos a registro.*

*Por lo dicho, las entidades registrales no pueden en el ejercicio del control de legalidad formal que tienen atribuido y del principio de la buena fe que debe regir toda actuación administrativa, omitir la revisión de los documentos que se someten a registro frente a los actos jurídicos que previamente han sido incorporados en el mismo expediente registral. (...)” (Negrilla y subrayado propio)*

Así las cosas, para el caso objeto de estudio, la convocatoria no fue realizada por la persona que tuviese dicha facultad, comoquiera que, los representantes legales de la sociedad fueron apartados del cargo en virtud de la recientemente aprobada acción social de responsabilidad, y sólo en el caso eventual de que hubiese convocado directamente la asamblea general (cuya posibilidad prevén los estatutos), no se contó con número mínimo de acciones que integren el quórum requerido, ni la antelación necesaria para tal fin. Ello, torna ineficaces las decisiones en relación con el

<sup>7</sup> TRATADO DE REGISTRO MERCANTIL, JORGE HERNÁN GIL ECHEVERRY, segunda edición 2015.

nombramiento de representantes legales y liquidadores de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION, con fundamento en las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 186 del Código de Comercio:

*“Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a **convocación** y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.”* (subrayado propio).

- Artículo 190 del código de Comercio:

*“DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; (...)”.*

En su orden, se configura causal de abstención registral, con base en los siguientes mandatos legales e instrucciones:

- Artículo 6 de la ley 1258 de 2008:

*“CONTROL AL ACTO CONSTITUTIVO Y A SUS REFORMAS. Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, **se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.**”*

- Numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades:

**“1.1.9. Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

**1.1.9.1.** Cuando la ley las autorice para ello. (...)

(...)

**1.1.9.5.** Cuando se presenten actos o decisiones **ineficaces** o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(...)” (Negrilla y subrayado propio).

En virtud de lo aquí expuesto, se configura causal de abstención de registro por parte de esta entidad cameral, como consecuencia de lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devolver de plano las solicitudes de nombramiento de representantes legales y liquidadores, que constan en el acta 23 del 17 de junio de 2025 de la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACION con NIT: 900359521-2, trámites radicados internamente bajo los No. 980333 – 980334. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Notificar personalmente al representante legal de la sociedad y solicitante del registro, del contenido de esta devolución de plano, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Informar que una vez en firme la presente devolución de plano, el interesado podrá solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro y estampillas y derechos de inscripción, para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo

a nuestra página web [www.cchuila.org](http://www.cchuila.org) opción “transparencia” – “trámites y servicios”- “formularios” y “formato de devolución de dinero”. Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo [pqr@cchuila.org](mailto:pqr@cchuila.org).

**QUINTO:** Publicar la presente devolución de plano en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MEDARDO CALDERÓN BONILLA**  
Abogado

NEIVA SEDE CENTRO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Cra 5 No. 10-38

NEIVA SEDE SUR  
HUILA e  
CENTRO EMPRESARIAL  
(608) 8713666  
OPCIÓN 1  
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO  
(608) 8713666  
OPCIÓN 2  
Av. Pastrana  
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN  
(608) 8713666  
OPCIÓN 3  
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA  
(608) 8713666  
OPCIÓN 4  
Calle 7 No. 2-25

